



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente. 110014003086 **2021-01345** 00
Demandante: GIOVANNI MARQUEZ MAHECHA
Demandado: SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ALFONSO
Decisión: Recurso de Reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

1.1. Se decide el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído calendado el 20 de febrero de 2023, a través del cual no se tuvo en cuenta la diligencia de notificación (Whatsapp) de la demandada SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ALFONSO y se ordenó realizar diligencias de notificación a otras direcciones.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2. ANTECEDENTES

2.1. El extremo demandante repele del auto censurado, por cuanto la notificación realizada al abonado celular No 3022163031 no fue tomada en cuenta por parte del Despacho, toda vez que no se estableció comunicación directa con la demandada, sino a través de un tercero que mediante nota de voz, indica ser el esposo de ésta, sin que se tuviera en consideración que el número telefónico si pertenece directamente a la demandada ya que fue éste, el primer abonado que suministró la demandada al momento de firmar el contrato de arrendamiento.

2.2. Aunado a lo anterior, indica que ha realizado de manera diligente todas las notificaciones a cada una de las direcciones ordenadas por el despacho y que fueran suministradas por la E.P.S. FAMISANAR, sin que alguna de ellas fuera efectiva hasta el momento, convirtiendo a la notificación realizada vía Whatsapp, en el único contacto efectivo con la parte pasiva.

2.3. Por lo expuesto, solicita se revoque el auto impugnado y, en su lugar, se tenga por notificada a la demandada, se realice nuevamente la notificación al abonado telefónico No 3022163031 por parte del despacho y/o se ordene el emplazamiento correspondiente.

2.4. Corrido el traslado de rigor a la parte demandada, ésta permaneció silente, por lo que es procedente entrar a resolver, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, pues en él no se evidencian yerros, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, advierte el Despacho que la censura no saldrá avante, por las elementales razones que a continuación se exponen:

Lo primero que debe advertirse, es que las direcciones informadas en el libelo genitor, respecto de la demandada Sandra Liliana Rodríguez Alfonso, fueron **(i)** carrera 110 No. 70 B 26 correo electrónico **(ii)** gempresarialf@gmail.com y **(iii)** abonado celular 350576030, la surtida en la primera dirección no fue tomada en cuenta en su momento por el Despacho por cuanto se allegó directamente el aviso (artículo 292 C.G.P.) sin haber surtido la citación (artículo 291 C.G.P.), y adicionalmente, al remitir la comunicación a una dirección física, la diligencia debía realizarla de la manera convencional, es decir, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y no por el mecanismo de notificación determinado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 que fue diseñado para la notificación por plataformas o medios electrónicos. Posteriormente se intentó nuevamente el envío de las diligencias a dicha dirección arrojando resultado negativo.

Así las cosas, el despacho dispuso ordenar la notificación al abonado telefónico informado en el escrito de demanda, cual es, 3505760300 y oficiar a la entidad FAMISANAR SAS, entidad que en su respuesta indicó como información de la demandada las siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 52811813
Dirección: CALLE 151 53 A 65 RESERVA DE LA COLINA
Teléfono: 7040343-4859668--3019349-3505760300
Estado Afiliación: ACTIVO
Mora o Causa suspensión: ACTIVO MADRE GESTANTE
IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CIUDADELA

Nombres: SANDRA LILIANA RODRIGUEZ ALFONSO
Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL
E mail: chehareporebogotacarrs@hotmail.com
Tipo Afiliado: COTIZANTE
Fecha Afiliación: 18-Abr-15 Fecha Cancelación:

DATOS DE BENEFICIARIOS

Identificación	Nombres y Apellidos	Tipo Afiliado	Parent	Fe Afilia	Estado Afil.	Fe Ret	Fe Canc	Mora o Causa susp.
----------------	---------------------	---------------	--------	-----------	--------------	--------	---------	--------------------

DATOS DE EMPLEADOR

Identificación	Empleador		Correo Electrónico	Fe Ing	Fe Ret	Novedad
Dirección		Teléfono	Mun Depto	IBC	Días	
NT	901370995	EMBELLECIMIENTOS Y LUJOS DE AMERICA SAS	embellecimientosdeamerica@yahoo.com	01-Abr-22		
CRA 55 N 160 33		3155280530 - - 3155280530 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 0	
NT	901452263	SERVIGILANCIA GLOBAL SAS		25-Oct-21		
CLL 81 106 04		NT - NT - 100 - NT	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 0	
CC	40021216	FANNY DUARTE SUESCUN	colcatdelasabana@yahoo.com	24-Sep-19		
CL 74C NRO 113B 29		5477972 - 3224202800 - 5477972 -	BOGOTA - DISTRITO CAPITAL		\$ 0	

Paralelamente el quejoso allegó memorial en el que manifiesta que remitió las diligencias de notificación al número telefónico 3022163031, obteniendo resultado positivo según su dicho, por cuanto recibió una nota de voz de un tercero que indica ser el esposo de la aquí demandada, y solicitando tenerle por notificada, pretensión a la que no accedió el Despacho, indicando en aquella oportunidad al demandante que:

“ En atención a lo solicitado por el extremo demandante en el escrito que antecede, el Despacho no accede a la solicitud de tener por notificada a la demandada, toda vez que la comunicación establecida vía Whatsapp, no fue directamente con ella, recuerde el interesado que la notificación es un acto de carácter personal.

Así las cosas y teniendo en consideración la respuesta allegada por FAMISANAR EPS, que ya le fue puesta en conocimiento, deberá el extremo interesado intentar la notificación a la dirección de residencia allí informada CALLE 151 53 A 65 RESERVA DE LA COLINA, y de ser negativa esta, por conducto del empleador que genera los aportes a la seguridad social, esto es, EMBELLECIMIENTOS Y LUJOS DE AMERICA SAS ubicado en la CARRERA 55 N 160 33, lo anterior dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P....”

Téngase en cuenta que como se indicó en el auto atacado, la notificación es un acto solemne de **carácter personal**, por lo que haría mal el Despacho en tener por notificada a la demandada, cuando no se obtuvo respuesta de parte de aquella directamente, sino por intermedio de un tercero, por lo que se torna totalmente imperioso el cumplimiento íntegro de los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en el caso de notificaciones realizadas de manera convencional a dirección física y de los establecidos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en punto de las notificaciones realizadas de manera electrónica, sin omisiones, parcialidades o información errada, pues ello desencadena confusión de la persona a notificar, y, consecuentemente, a la vulneración de su derecho a la contradicción y defensa (debido proceso) o impedimentos para ejercitarlo de manera plena.

Téngase en cuenta por el libelista que la etapa de notificaciones tiene un carácter de tan elevada contundencia dentro de un litigio, que las determinaciones tomadas por el Juzgador en torno a ellas, siempre serán encaminadas, además de garantizar el debido proceso (contradicción y defensa) de quien debe comparecer al juicio, a evitar futuras nulidades por indebida notificación.

Ahora bien, el cumplimiento a lo ordenado en el auto atacado solo fue adosado al expediente con el escrito de recurso de reposición, lo que por obvias razones indica que el despacho no estaba enterado del agotamiento de aquellas diligencias.

En consecuencia, queda en evidencia que no existe error en el auto atacado; por lo menos, en lo que atañe a ese aspecto, pues para la fecha de su proferimiento aún no se había incorporado la aludida documental.

De otro lado, en consideración a que el único posible contacto positivo con la demandada por el momento sería al abonado telefónico 3022163031, desde el cual se recibió la nota de voz que aduce el recurrente, dadas las manifestaciones allí contenidas, y que ya se han surtido las diligencias a las demás direcciones físicas y electrónicas conocidas de la demandada, sin que hasta la fecha se tenga alguna con resultado positivo, se procederá por conducto de la secretaria del Despacho, a remitir la notificación correspondiente a la demandada SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ALFONSO.

Por lo anteriormente expuesto, y sin mayores disquisiciones sobre el tópico, resulta evidente que, a la fecha, la demandada SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ALFONSO no se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra.

No obstante, el Despacho procederá, como se indicó en líneas precedentes, realizando el acto de intimación de la demandada al número telefónico 3022163031 por vía (Whatsapp), a donde deberá remitirse el acta, la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole el término de traslado y dejando la constancia de notificación y envío del mensaje de datos acá referenciado.

Congruente con lo expuesto y sin más elucubraciones sobre el particular, se mantendrá incólume el auto censurado, al no existir mérito suficiente para revocar la decisión que se ataca.

4. DECISIÓN:

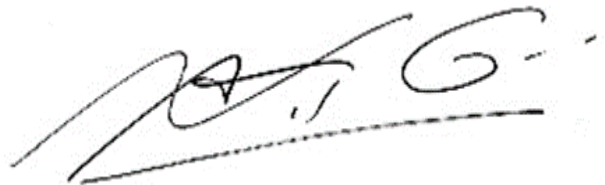
En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis (86) Civil Municipal de esta ciudad, transformado transitoriamente en el Juzgado Sesenta y Ocho (68) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

Primero: NO REVOCAR el auto adiado el 20 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte supra de esta decisión.

Segundo: ORDENAR que por secretaría se practique la notificación personal de la demandada SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ALFONSO al número telefónico 3022163031 por vía (Whatsapp), a donde deberá remitir el acta, la demanda, anexos y el auto que libró mandamiento de pago, advirtiéndole el término de traslado y dejando la constancia de notificación y envío del mensaje de datos acá referenciado.

NOTIFÍQUESE, (2)



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. <u>024</u> de hoy <u>11 DE ABRIL DE 2023</u>. La Secretaria, NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO
--



P.L.R.P.

Firmado Por:
Natalia Andrea Guarín Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 086
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d01baa8082538867c8daf9255cf60d8a99e ECB1698c2385a513b2c314eb29a45**
Documento generado en 04/04/2023 11:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>